



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300168-00
Demandantes:	Francisco Antonio Márquez Basilio y otros
Demandados:	Instituto Nacional de Vías y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Los señores **FRANCISCO ANTONIO MÁRQUEZ BASILIO, BEATRIZ ISABEL SANTOS BAQUERO, MABELIS LOZANO ZABALA, JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SANTOS, DAIRO ENRIQUE MÁRQUEZ SANTOS, DEIMER DE JESÚS MÁRQUEZ SANTOS, CARMELO ANTONIO MÁRQUEZ SANTOS, WILBER MANUEL MÁRQUEZ SANTOS, WILLIMER MANUEL MÁRQUEZ SANTOS, ALBEIRO JULIO MÁRQUEZ SANTOS, LUIS ALBERTO MÁRQUEZ SANTOS, HOSNEIDER DE JESÚS MÁRQUEZ SANTOS, BERNADIS DEL CARMEN MÁRQUEZ SANTOS, ONEIDA DEL CARMEN MÁRQUEZ SANTOS, MARGENIS MÁRQUEZ SANTOS, IDALUZ MÁRQUEZ SANTOS, ENALBA MARÍA MÁRQUEZ SANTOS y SELENY MARÍA MÁRQUEZ SANTOS**, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, el **MUNICIPIO DE SAN MARCOS** y el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- 1.- Aportar el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco o vínculo de FRANCISCO ANTONIO MÁRQUEZ BASILIO, BEATRIZ ISABEL SANTOS BAQUER y MABELIS LOZANO ZABALA con la víctima HARVEY ENRIQUE MÁRQUEZ SANTOS (Q.E.P.D.), como quiera que, aunque se enlistó en el acápite de pruebas no se aportaron con la demanda.
- 2.- Allegar todos los medios probatorios que se anuncian en el escrito de demanda, pues al revisar los anexos adjuntos a la radicación no se evidencia el mencionado en el numeral 8 del acápite de pruebas.
- 3.- Aportar los poderes conferidos por los señores FRANCISCO ANTONIO MÁRQUEZ BASILIO, BEATRIZ ISABEL SANTOS BAQUERO, MABELIS LOZANO ZABALA, JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SANTOS, DAIRO ENRIQUE MÁRQUEZ SANTOS, DEIMER DE JESÚS MÁRQUEZ SANTOS, CARMELO ANTONIO MÁRQUEZ SANTOS y WILLIMER MANUEL MÁRQUEZ SANTOS, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que los correos que fueron anexados con la demanda se encuentran con líneas en blanco que no permiten leer con claridad los datos de identificación de los poderdantes.
- 4.- Acreditar la remisión de la demanda y subsanación, a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: robertovergaramonte@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b07ee571fd2b5f04e779cd1aea52bdfd3ea5e9f885aa0df0a6095703200a79c

Documento generado en 28/08/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>